



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA

SECCIÓN ESPAÑOLA

Nº 146. ENERO-FEBRERO 2012.

.....**TEMAS PARA DEBATE**.....**Pág.2**

.....**TEMAS DE ACTUALIDAD**.....**Pág.5**

.....**OTRAS NOTICIAS**.....**Pág.6**

.....**CRÓNICA DE AIDA**.....**Pág.6**

I.- SEAIDA
II.- CILA
III.- AIDA

.....**JURISPRUDENCIA**.....**Pág.8**

I.- RESPONSABILIDAD CIVIL
II.- SEGURO DE INCENDIOS
III.- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
IV.- SEGURO DEL AUTOMÓVIL

.....**LEGISLACIÓN**.....**Pág.17**

.....**BIBLIOGRAFIA**.....**Pág.24**



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 146. ENERO 2012.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

1. Retos para el sector en 2012: LCS, LSSP y Baremo

Con respecto a la LCS no se estima por el momento la necesidad de una nueva ley que afronte las innovaciones de los borradores de anteproyecto presentados en la anterior legislatura, pues se ha comprobado que la vigente Ley tiene la fortaleza suficiente para afrontar los nuevos desafíos. Es más, el propio Ministerio de Justicia ha planteado los objetivos de la legislatura, en la que uno de ellos es la aprobación del Código mercantil, donde el contrato de seguro tendrá posiblemente su propia ubicación en el mismo. En este sentido, ilustrar que la Comisión General de Codificación aprobó en junio de 2010, el apartado correspondiente al contrato de seguro.

La Ley de Supervisión todavía es una incógnita, aunque la propia DGSFP haya manifestado su intención de presentar el anteproyecto en el primer semestre. Cuando, primeramente, Solvencia II es una normativa compleja que produce un giro profundo en el negocio asegurador y, en segundo lugar, surgen voces de aplazamiento del calendario de aprobación o redefinición y de su posterior transposición entre los Estados miembros. Entre ellas, destaca la del propio Comisario Europeo de Mercado interior y servicios, D. Michael Bernier, que manifestó que podría retrasarse hasta 2015. Por su parte, el Presidente de EIOPA, D. Gabriel Bernardino, ha pedido una rápida tramitación de la Directiva, pues beneficiará a la industria aseguradora, a los consumidores y a los supervisores.

Por lo que se refiere a la propuesta de directiva sobre distribución de seguros sería recomendable tener la aprobación de la Directiva Solvencia II antes de proceder a su revisión o modificación.

Otra de las reformas pendientes es el Baremo que debe adecuarse al entorno social y mejorar las indemnizaciones por lucro cesante, manteniéndose el sistema legal y tasado.

2. Discriminación en el seguro por razón de sexo. Comunicación de la Comisión Europea (DOUE 13 de enero de 2012)

La Directiva 2004/113/CE prohíbe toda discriminación por razón de sexo en el acceso a bienes y servicios en su suministro. Esta Directiva, en principio, prohíbe tener en cuenta el criterio del sexo para el cálculo de las primas y prestaciones de seguro en los contratos de seguro celebrados a partir del 21 de diciembre de 2007. No obstante, prevé una excepción (art. 5 ap. 1) según la cual los Estados miembros pueden, a partir de dicha fecha, autorizar excepciones a las norma de



primas y prestaciones independientes del sexo, a condición de que los Estados miembros estén en condiciones de garantizar que los datos actuariales y estadísticos subyacentes en que se fundan los cálculos son fiables, se actualizan con regularidad y son accesibles al público. España transpuso la Directiva con la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuyo artículo 71, referido al seguro, se manifiesta en iguales términos.

La STJUE de 1 de marzo (asunto Test- Achats) consideró que existe un riesgo de que se permita indefinidamente la excepción a la igualdad de trato entre mujeres y hombres prevista en la Directiva. Entendió que mantener de modo ilimitado en el tiempo una excepción a la norma de primas y prestaciones independientes del sexo era contraria a la consecución del objetivo de igualdad de trato entre mujeres y hombres y lo consideró inválido con efectos a 21 de diciembre de 2012. Además, concedió un plazo que concluirá **el 21 de diciembre de 2012**. Esto significa que **a partir de esa fecha los requisitos del artículo 5, apartado 1, deberán aplicarse sin excepción**

La Comisión Europea ha adoptado directrices para ayudar al sector de los seguros a aplicar políticas de precios independientes del sexo.

Sin embargo, **esta posición se entiende sin perjuicio de la interpretación que el Tribunal de Justicia pueda hacer del artículo 5 en el futuro.**

El artículo 5, apartado 1, se aplicará únicamente a los nuevos contratos celebrados a partir del 21 de diciembre de 2012. La sentencia Test- Achats significa que para los nuevos contratos la norma debe aplicarse sin excepción alguna, debido a la invalidez del artículo 5, apartado 2, a partir de esa fecha.

La norma de independencia del sexo, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, debe aplicarse siempre que: a) un acuerdo contractual requiera la expresión del consentimiento de todas las partes, incluida la modificación de un contrato existente; b) la última manifestación del consentimiento por una parte, necesaria para la celebración de dicho acuerdo, tenga lugar a partir del 21 de diciembre de 2012.

No debe considerarse como un nuevo acuerdo contractual:

- a) la prórroga automática de un contrato preexistente en caso de ausencia de preaviso (por ejemplo, un documento de revocación) en un determinado plazo a resultas de las condiciones preexistentes de dicho contrato;
- b) los ajustes realizados a elementos individuales de un contrato existente, tales como los cambios de prima, sobre la base de parámetros predefinidos, cuando no sea necesario el consentimiento del tomador del seguro;



- c) la adopción, por el tomador del seguro, de coberturas complementarias o suplementarias cuyas condiciones hubieran sido acordadas en contratos celebrados antes del 21 de diciembre de 2012, en el caso de que dichas pólizas sean activadas mediante una decisión unilateral del tomador del seguro;
- d) la simple transferencia de una cartera de seguros de una empresa de seguros a otra que no conlleve la modificación de la situación de los contratos incluidos en dicha cartera.

Existen prácticas que siguen siendo posibles en función del sexo del tomador: recopilar, almacenar y utilizar información sobre el sexo dentro de unos límites.

No afecta a la utilización de otros factores de clasificación de riesgos tales como la edad y la discapacidad, que actualmente no están regulados a escala de la UE.

La utilización de la edad y la discapacidad continuará permitiéndose de conformidad con la propuesta de Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, al no considerarse discriminatorio.

Se hará un seguimiento de la situación, asegurándose de que, a partir de esa fecha, la legislación nacional en el ámbito de los seguros se atenga plenamente a la sentencia sobre la base de los criterios establecidos en las presentes directrices.

Seguirá atentamente la evolución del mercado de los seguros con el fin de detectar cualquier aumento injustificado de precios derivado de la sentencia Test-Achats, incluso a la luz de los instrumentos de los que dispone con arreglo a la legislación sobre competencia en caso de presuntas conductas contrarias a la competencia.

Presentará en 2014 un informe sobre la aplicación de la sentencia Test-Achats en la legislación nacional y de las prácticas en materia de seguros, en el contexto del informe general sobre la aplicación de la Directiva 2004/113/CE.

Con respecto a la sentencia de la UE y a la comunicación de la Comisión se plantean cuestiones jurídicas sobre su validez en cuanto a que una sentencia pueda dejar sin efecto el contenido de una Directiva y otra la consideración jurídica de una Comunicación que mantiene el criterio de la sentencia y después manifieste que salvo exista otra nueva contraria. Por tanto, nos encontramos ante una situación anómala en el sector asegurador, que veremos cómo se solventa en la práctica.



1. Reforma Financiera y operadores de banca-seguros: 2 años de moratoria en los acuerdos de seguros

El Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento de las entidades financieras (BOE nº 30, de 4 de febrero de 2012) establece un plazo a las entidades financieras hasta el próximo 30 de mayo para presentar sus planes de fusión e integración. En este sentido, aquellas entidades que se acojan a la misma habrán de aplicar las previsiones contenidas en el art. 25. 1 y 4 de la Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados, en relación con la puesta a disposición de la red de distribución de las entidades de crédito y la fragmentación de la misma, a partir del 1 de enero de 2014, tal y como establece la DA 3ª.

2. Reforma Laboral: compromisos por pensiones en planes de empleo y seguros colectivos

El Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma laboral (BOE nº 36, de 11 de febrero de 2012) supone un cambio sustancial en el marco jurídico legal de las relaciones laborales en España. Contiene novedades destacadas sobre la contratación, la modificación de las condiciones de trabajo, la negociación colectiva o la suspensión (causas económicas...) y la extinción de los contratos de trabajo (despido objetivo y despido colectivo).

Afecta en gran medida a la negociación colectiva y a las condiciones de trabajo de los trabajadores, en cuanto que establece un procedimiento específico para modificar las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo relativas al sistema de remuneración y a las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social. Sobre esta materia entonces sin duda va a producir efectos en los compromisos por pensiones asumidos por las empresas a favor de sus trabajadores. Igualmente, las contingencias previstas, tanto a título individual o colectivo, podrán verse afectadas, como consecuencia de la nueva regulación del despido y de la extinción del contrato de trabajo, así como de la regulación de prestación por desempleo.

Así, debemos esperar las posibles repercusiones que la reforma pueda imperar en los planes de pensiones individuales como en los de empleo y asociados. También, en los seguros que instrumentan compromisos por pensiones a favor de sus trabajadores, cuyo régimen jurídico viene contenido en la DA1ª del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones como en el Real Decreto de Instrumentación de compromisos por pensiones de 1999.



Hay que poner la reforma laboral en relación también con la prohibición para el sector público, contenida en el Real Decreto 20/2011, de 30 de diciembre, de realizar aportaciones a planes de pensiones y seguros colectivos que incluyan la cobertura de jubilación.

.....OTRAS NOTICIAS

1.- Nombramiento de Dña. Flavia Rodríguez Ponga Salamanca como Directora General de Seguros y Fondos de Pensiones (Real Decreto 2058/2011, de 30 de diciembre).

2.- Impacto del siniestro del Crucero Costa Concordia. Las aseguradoras del crucero son Generali, XL y RSA. También, la reaseguradora que asume la mayor parte del reaseguro es Hannover Re. La naviera cuenta con un seguro por daños a la embarcación y otro a terceros por daños personas por responsabilidad civil. Igualmente, tras las investigaciones apuntan a que el accidente se debe a un error humano significativo del capitán del barco ya que la ruta que seguía el barco estaba demasiado cerca de la costa y el capitán no siguió los procedimientos estándar de Costa Cruceros en la gestión de la emergencia.

3.- Las primas de seguros aumentaron un 4,1 % en 2011, hasta los 60.571 millones.

4.- El Comité Europeo de Seguros (CEA) se opone al impuesto para las transacciones financieras en toda la UE.

5.- La DGSFP y el Banco de España elaborarán una guía de acceso a la hipoteca inversa, con objeto de que quienes demanden este tipo de servicios dispongan de la información previa a su formalización.

6.- La rentabilidad y el patrimonio de los planes de pensiones del sistema individual caen un 1,17 y un 2,1% % en 2011, respectivamente (INVERCO).

.....CRÓNICA DE AIDA

I. SEAIDA

1.- Presentación de SEAIDA en Córdoba, el día 26 de enero de 2012 tuvo lugar en el Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba el acto de Presentación de SEAIDA en dicha ciudad. La respuesta de los convocados fue masiva, llenándose por completo el salón de actos en el que se celebró el evento. Abrió el acto D. José Luis Garrido, Decano



del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, que cedió la palabra a D. Luis M^a Miranda Serrano, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Córdoba y Secretario de la Delegación de SEAIDA en esta ciudad, quien presentó a D. Rafael Illescas Ortiz y a D^a. M^a José Morillas Jarillo. En su condición de Presidente de SEAIDA, D. Rafael Illescas Ortiz expuso a los asistentes los rasgos principales de esta Asociación. Tras él tomo la palabra D^a. M^a José Morillas Jarillo, Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid, que impartió con brillantez una interesante conferencia sobre cuestiones actuales de la institución aseguradora. Entre otras materias, expuso su opinión sobre aspectos de tanta actualidad e interés como la reforma del baremo o las consecuencias derivadas del principio de no discriminación. Seguidamente intervino D. Joaquín Alarcón, Secretario de SEAIDA, quien animó a los asistentes a asociarse y resaltó la amplia labor que SEAIDA viene realizando en el ámbito del estudio del Derecho de seguros y de aquellas otras materias que afectan directamente a la institución aseguradora. Por último, tomó nuevamente la palabra el Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba para clausurar el acto. A continuación se ofreció a los asistentes una copa de vino español en la que pudieron compartir impresiones sobre la conferencia impartida y los cometidos de SEAIDA.

2.- **El próximo mes de marzo** está prevista una próxima jornada de gran interés y esperada en el sector sobre **“El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales”**, con la dirección del Prof. Dr. D. Emilio Beltrán, Catedrático de Derecho Mercantil CEU, junto con otros profesionales de reconocido prestigio en el ámbito concursal y de seguros.

3. A finales del mes enero del presente año tuvo lugar la primera **reunión del Grupo de Trabajo de SEAIDA “Seguro de Responsabilidad Civil”**, que preside **D. Joaquín Ruiz Echauri**, Profesor de Responsabilidad Civil de ICADE y cuyos miembros son personas de reconocida competencia en el ramo (D. J. A. Badillo Arias, D. Eduardo Pavelek, Dña Rocio Pérez Cuesta, D. F. José Montiano Jorge, D. Abel Veiga Copo, D. Luis Alfonso Fernández Manzano).

4. SEAIDA organizará en el segundo semestre del año el Congreso Hispano Luso de Derecho de Seguros.

II. CILA

1. La Sección Uruguaya de AIDA, con la Presidenta D. Andrea Signorino, celebrará su 50 aniversario con una Jornada Internacional de Seguros, los días 12 y 13 de abril, en la que participarán personas destacadas de las secciones nacionales del CILA y de AIDA internacional. Contará con la presencia española de D. Joaquín Alarcón Fidalgo, Secretario General de SEAIDA y Presidente del Grupo de Trabajo Internacional “Nuevas Tecnologías Prevención y Seguro” con la ponencia “La



influencia de las NT en el contrato de seguro". Igualmente, D. Abel Veiga Copo, miembro de SEAIDA y profesor Agregado de Derecho Mercantil en ICADE, con la ponencia "La interpretación de las cláusulas del contrato de seguro".

2. La Sección Mexicana de AIDA (AMEDESEF), con el Presidente D. Aldo José Ocampo, celebrará los días 26 y 27 de abril la Jornada Internacional junto a otras asociaciones integrantes del CILA, que contará con la presencia de D. Joaquín Alarcón Fidalgo, Secretario General de SEAIDA, con la ponencia "Responsabilidad y seguro medioambiental por daños causados por organismos modificados genéticamente y por nanoproductos".

3. Fasecolda organiza los días 22 y 23 de marzo en Cartagena (Colombia) en el Hotel Hilton el I Congreso Internacional de Derecho de Seguros: La protección del consumidor y el seguro de responsabilidad civil.

III. AIDA

Próximas Reuniones del Consejo de Presidencia de AIDA en Estambul (días 3 a 5 de mayo 2012) y en Londres (octubre 2012).

.....JURISPRUDENCIA

I.- RESPONSABILIDAD CIVIL

1. CONSTRUCCIÓN

1.1. Ruina de edificio por obras de excavación y cimentación en finca colindante- sistema de bataches-: corresponde al arquitecto y no afecta a la promotora

TS, S. 1ª

S. 978/2011, de 27 de diciembre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Los propietarios de la finca colindante interponen demanda reclamación de responsabilidad por daños y perjuicios frente a los intervinientes del proceso constructivo (arquitectos, constructor y promotor) y sus respectivas aseguradoras. Admitida la demanda los actores suscribieron un acuerdo con todos los demandados menos con el promotor y su aseguradora, por lo que continuó el proceso respecto a esta última, pero minorándose la indemnización solicitada con el acuerdo transaccional. El JPI desestima la demanda pues la causa del siniestro se debe a la elección del sistema de bataches por el arquitecto para la excavación y ejecución del muro colindante con el edificio siniestrado. La AP desestima el recurso de apelación, pues entiende que la causa del



siniestro se debe al arquitecto y nada tiene que ver con la promotora que no intervino en la ejecución material ni actuó el arquitecto en relación de subordinación o dependencia con ésta en la elección del sistema constructivo, aunque aquél sea socio de ésta. La decisión sobre el sistema constructivo recae en el arquitecto que tiene competencia exclusiva. Se interpone recurso de casación pues entienden los recurrentes que al ser socio existe una relación de dependencia que priva de independencia. Además la promotora como dueña de la obra es la responsable directa del siniestro que como tal no impidió la continuación de la ejecución de la excavación y cimentación mediante el sistema de bataches. La Sala desestima el recurso pues se limitó a contratar la ejecución de la obra una constructora autónoma en su organización y medios y a unas personas capacitadas y con suficientes conocimientos para un ejercicio normalmente correcto de la "lex artis", como son el arquitecto y el aparejador, sobre los que no tiene ningún deber de vigilancia, puesto que ninguno se reservó en la dirección y ejecución de los trabajos de lo que deba responder como dueña de la obra, bien por actos u omisiones propios, bien por los de aquellas personas de quienes se debe responder, según los artículos 1902 y 1903 del CC, en relación con su aplicación jurisprudencial sobre la apreciación de negligencia (SSTS de 18 de julio de 2005 ; 7 de diciembre 2006;20 de noviembre 2007).

1.2. Hundimiento de vivienda por construcción de edificio en la finca colindante: daños por destrucción de la vivienda con la aplicación del factor de corrección por antigüedad

TS, S. 1ª

S. 713/2011, de 4 de octubre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. Juna Antonio Xiol Ríos

Los demandantes interpusieron demanda frente al constructor, la entidad promotora, el arquitecto y el arquitecto técnico que intervinieron en la construcción del edificio en la finca colindante, reclamando la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la realización de dicha obra, que provocó el hundimiento de las casa de aquéllos.

El JPI estima en parte la demanda, condenando al constructor y al arquitecto técnico al pago de 189.868,22 €, consistente en 177,868,22 por el valor de construcción de una vivienda nueva y no en el valor de la vivienda derruida y 12.000 € por el daño consistente en la pérdida de mobiliario. No se condena al daño por imposibilidad de vivienda, daño moral y perjuicios por la ocupación ilegítima del solar.

La AP estima en parte el recurso de apelación reduciendo la cantidad de indemnización por vivienda a la cantidad de 53.944,65 €, al aplicar al



coste de construcción de una vivienda nueva, un porcentaje de corrección por la depreciación que había sufrido la vivienda derruida-cantidad que es adecuada a la valoración que obra en las escrituras de partición de herencia y al valor que el demandante reconoció a la finca de 47.000, confirmando los demás pronunciamientos.

La Sala desestima el recurso de casación pues entiende que no se ha vulnerado el principio de indemnidad que informa los artículos 1106 y 1902 CC que exige el restablecimiento del patrimonio del perjudicado al estado que tendría antes de producirse el daño. El criterio seguido por la sentencia de apelación al aplicar un factor de corrección por antigüedad se ajusta a razones de equidad y para evitar un enriquecimiento injusto.

2. MÉDICA

TS, S. 1ª

S. 964/2011, de 27 de diciembre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

2.1. Responsabilidad por falta de consentimiento informado y mala praxis en una operación de hernia discal: desestimación por las secuelas por la intervención quirúrgica

La afectada interpone demanda en reclamación de la cantidad de 155.278,24 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios sufridos tras intervención quirúrgica de hernia discal, que le había causado una serie de graves secuelas (principalmente, fibrosis epidural y perirradicular, trastorno depresivo ansioso reactivo, y jubilación por incapacidad permanente). El JPI y la AP desestiman la demanda pues la paciente fue informada debidamente de su patología, evolución y tratamiento final; b) la indicación de la intervención quirúrgica estaba plenamente justificada y la técnica empleada en la misma fue la adecuada, y c) la complicación surgida en su desarrollo -desgarro de la duramadre con salida de líquido cefaloraquídeo-, es frecuente y está descrita como probable

La Sala desestima el recurso de casación.

3. BANCA

3.1. Responsabilidad por daños materiales y no morales por continuación de procedimiento ejecutivo del banco que se hallaba prescrito

TS, S. 1ª

S. 872/2011, de 12 diciembre de 2011

Ponente. Excmo. Sra. Dña. Encarnación Roca Trías



Los cónyuges deudores de un préstamo hipotecario en el que existía un proceso ejecutivo en el que se acordó la dación en pago de parte de la deuda de la casa. El Banco reabrió el proceso solicitando el embargo y la traba sobre determinados bienes de su propiedad y los cónyuges alegaron la prescripción admitida por el Juzgado. Interpusieron demanda por responsabilidad extracontractual frente a la entidad bancaria por daños materiales consistentes en el pago de abogados y procuradores (8.216,29, €) y morales consistentes en el sufrimiento psíquico por la afectación a la imagen profesional y la vida familiar de ambos cónyuges. El JPI desestima la demanda distinguiendo los materiales que deben ser solicitados en la vía incidental de las costas y los morales que no proceden por la falta de presupuesto como la actuación antijurídica. La AP confirma la de primera instancia, por considerar no abusiva la conducta del banco y además no se prueba que la misma sea con intención dañosa.

La Sala estima el recurso de casación interpuesto por los actores condenando al pago de 7.308 € por daños materiales – distinguiéndose las costas y honorarios profesionales- y desestimando la demanda en lo referente a la reclamación de los daños morales al entender que al declararse prescrito el procedimiento iniciado años atrás, entra dentro de lo que se denomina “riesgos generales de la vida, que no deben ser objeto de resarcimiento, excepto en el caso de concurrencia de circunstancias excepcionales.

3.2. Responsabilidad del banco por orden transferencia bancaria falsa desde una cuenta de depósito española a otra suiza

TS, S. 1ª

S. 915/2011, de 16 de diciembre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández

El objeto del proceso versa sobre una demanda interpuesta frente a una entidad bancaria por transferencia efectuada desde una cuenta de depósito de una sucursal bancaria española a otra cuenta de un banco suizo. Se reclama 117.000 dólares, más los intereses desde la fecha de cancelación del depósito hasta su completo pago, más 592 dólares más intereses. El JPI estima la demanda, pues en su condición de depositaria no prestó la diligencia que le era exigible y procedió a la transferencia de una cantidad elevada a una cuenta Suiza, basándose únicamente en una orden remitida por mensajería que contenía diversas irregularidades y errores y sin comprobar que procedía realmente de su titular. La AP desestima el recurso de apelación basándose en 3 consideraciones: la aplicación analógica del art. 4.1 CC y el art. 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque; en la existencia de una responsabilidad del banco culposa y negligente; no se ha probado la culpa o negligencia del demandante.



La Sala desestima el recurso de casación pues la disposición de fondo en una cuenta corriente o depósito bancaria por parte de una persona que no podía hacerlo por no ser su titular ni estar autorizada por ésta supone un incumplimiento contractual (SS, entre otras, de 23 de noviembre de 2000, 26 de septiembre de 2003, 9 de marzo de 2006). La disposición se produjo mediante una orden escrita-orden de transferencia- que era una forma idónea de disposición, pero tuvo lugar por persona distinta del titular que imitó la firma de éste. El actuar culposo de la entidad se revela al no cerciorarse de la veracidad de la firma, en no haber apreciado las irregularidades consistentes en el primer apellido escrito con una sola 'e', el número incorrecto de la cuenta y no constar el número de pasaporte y sí el de cédula de identidad.

4. ABOGADO

4.1. Responsabilidad por daño moral vinculado a la pérdida de oportunidad por dejar prescribir una acción de responsabilidad patrimonial

TS, S. 1ª

S. 772/2011, de 27 de octubre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

El actor interpone demanda frente al abogado por negligencia profesional, en reclamación de 259.940,60 €, al haber dejado prescribir la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial contra la administración por un accidente de moto sufrido contra un bordillo de cemento que obstaculizaba la calzada.

El JPI estima parcialmente la demanda condenando al letrado y a su aseguradora al pago de 1.700 euros por el daño moral ligado a la pérdida de oportunidad procesal- imposibilidad de obtener una resolución de fondo- tras declararse prescrita la acción.

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Pues queda probada la negligencia del letrado en cuanto a la prescripción de la acción, que por ello ocasiona un daño moral vinculado a la pérdida de oportunidad que no debe identificarse con el valor de la eventual indemnización que podría haberse obtenido de prosperar la reclamación en vía contenciosa ya que la obligación del letrado no es de resultado sino de medios, siendo objeto de indemnización la infracción de la *lex artis* (ley del oficio) y no el hipotético resultado favorable del recurso.

La Sala desestima el recurso de casación. Considera que la sentencia de apelación limita indebidamente la indemnización por negligencia profesional del abogado al daño moral cuando la jurisprudencia



reconoce la indemnización del daño moral- solo cuando este resulta acreditado de modo específico y no por la simple frustración de una acción judicial. En consecuencia, aunque sean discutibles los argumentos utilizados por la sentencia sobre la calificación del daño, no se advierte que haya habido desproporción entre el daño sufrido por el recurrente y la indemnización fijada.

5. EXPLOTACIÓN

5.1. Clausula delimitadora del riesgo en el SRC explotación en incendio de maquinaria objeto de reparación. Cobertura del SRC profesional

La actora interpone demanda frente a su aseguradora en reclamación de 230.376,00 del valor de la maquinaria incendiada que le había sido encomendada para su reparación. El JPI desestima la demanda. La AP desestima el recurso de apelación. Frente a ésta se interpone recurso de casación que es desestimado. No está incluido en la cobertura de la póliza de SRC de explotación los daños inferidos a la maquinaria que estaba siendo objeto de manipulación o reparación por la asegurada. La cláusula aparece en la póliza dentro de las obligaciones no aseguradas en negrita y con claridad suficiente. Se está delimitando el riesgo más que limitándolo. No son cláusulas limitativas de los derechos del asegurado las que determinan qué riesgo se cubre, qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo en estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada. Los daños ocasionados en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, sobre el objeto a reparar, tienen una cobertura más directa en el seguro de responsabilidad civil profesional, pues no es de recibo que el seguro de explotación asegure la mala praxis desarrollada sobre el bien manipulado, salvo que así se pacte expresamente.

II.- SEGURO DE INCENDIOS

1. La carga de la prueba del dolo y la culpa grave incumbe al asegurador (art. 48 LCS)

TS, S. 1ª

S. 812/2011, de 18 de noviembre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

El actor- sociedad dedicada al almacenamiento y envasado de productos químicos- interpone demanda frente a su aseguradora reclamando los daños con ocasión del incendio en la cantidad de 188.509,14 €. El JPI desestima la demanda al estimar la culpa grave del asegurado en base al art. 48 LCS. La AP estima el recurso condenando a la aseguradora del petitum de la demanda. Se basa en que no existe prueba de que el



incendio ha sido provocado por el asegurado y, por tanto, no debe entrarse sobre la culpa o el dolo del asegurado.

La Sala desestima el recurso de casación, pues el art. 48 LCS solo exige al asegurador de su obligación de indemnizar los daños cuando el incendio se origine por dolo o culpa grave del asegurado, lo que exige probar no sólo el dolo o culpa grave del asegurado sino también su relación causal con el origen del incendio, incumbiendo al asegurador, según la doctrina científica y la jurisprudencia, la carga de esta prueba. En suma, siendo la regla general que el asegurador responde incluso en los casos de incendio originado por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes este responde civilmente, la exoneración prevista en el párrafo segundo del art. 48 requerirá de una prueba sólida del origen del incendio, de su relación causal con la conducta del asegurado y del dolo o culpa grave de este en tal conducta, requisitos incompatibles con la incertidumbre sobre el propio origen del incendio.

2. El deber de salvamento o aminoración de las consecuencias del siniestro corresponde al asegurador por su pericia tras la indemnización por incendio, debiendo pagar el coste de reposición del edificio. Interpretación del art. 17 LCS

TS, S. 1ª

S. 808/2011, de 21 de noviembre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

El actor interpone demanda por 224.200 € que corresponde con el valor de reposición del edificio ruinoso como consecuencia del incendio sucedido y conforme al límite de cobertura. El JPI estima parcialmente la demanda y condena a la aseguradora al pago de 98.522,52 €, que se corresponde con la valoración de los daños del edificio incendiado en función de su estado después de ser extinguido el incendio. Entiende que la ruina del edificio no fue a consecuencia del incendio sino de su deterioro y con arreglo al art. 17 LCS el asegurado podría haber adoptado medida de protección a costa de la aseguradora y no lo hizo cuando resultaba al alcance de su mano, por lo que el asegurador sólo deberá indemnizar el coste de las obras de reposición de los daños directamente debidos al incendio (98.522,52 €).

La AP estima íntegramente la demanda y condena al asegurador al pago de 224.200 € más los intereses del art. 20 LCS, pues el art. 17 LCS impone un actuar urgente al asegurado o tomador que actúa como mandatario del asegurador, que no se halla en condiciones de actuar, entre otras razones, porque puede desconocer el siniestro o porque el daño sea de tal magnitud que la actuación inmediata del asegurado o del beneficiario puede mitigar el daño. Sin embargo, no se aprecia culpa alguna en el asegurado y el edificio se encontraba para derruir, por lo que procede la condena de la aseguradora.



La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por la aseguradora. Considera que la exigencia del principio de buena fe del artículo 17 LCS fue quebrantado no por el asegurado sino por el asegurador que por su propia dedicación profesional podía haber advertido al asegurado sobre la necesidad de dotar al edificio de una estructura provisional para evitar su deterioro. La finalidad del seguro para el asegurado es protegerse contra un evento perjudicial, y sí la aseguradora le obliga a adelantar un desembolso extraordinario que se encuentre dentro de la cobertura pactada, so pena de tener que soportar las consecuencias, el seguro dejará de tener la utilidad que le es inherente o, dicho de otra forma, de cumplir la función jurídica que tiene para el asegurado.

III.- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

1. Daños a plantas por inundación no es cobertura del CCS y sí del seguro agrario combinado, aunque exista cobro de recargo por riesgos extraordinarios a su favor

TS, S. 1ª

S. 814/2011, de 17 de noviembre de 2011

Ponente. Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

El actor interpone demanda frente al CCS por los daños en las plantas como consecuencia de una inundación, en base a la póliza agropecuaria que incluía el recargo por riesgos extraordinarios a favor del CCS. El JPI desestima la demanda. La AP desestima igualmente el recurso. La Sala desestima el recurso de casación. Considera que en atención a los artículos 6 y 7 de su Estatuto Legal que quedan excluidas las pólizas que cubran producciones agropecuarias susceptibles de aseguramiento a través del sistema de seguros agrarios combinados. El seguro agrario combinado está excluido del recargo (art. 4), por lo que a la vista de este precepto, no puede considerar incluidos dentro de la cobertura del CCS los daños en las plantas, pues las mismas están amparadas por el seguro agrario y esto no es susceptible de recargo. El cobro del recargo no puede interpretarse como aquiescencia, sino como error que puede generar la devolución, si se reclama, del importe ingresado indebidamente por concepto del recargo.

IV.- SEGURO DEL AUTOMÓVIL

1. Acción de repetición del asegurador frente asegurado responsable del daño sin permiso de conducción. No procede por no existir dolo o intencionalidad de atropellar a las víctimas

TS, S. 1ª

S. 781/2011, de 11 de noviembre de 2011



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 146. ENERO 2012.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

La aseguradora interpone demanda de acción de repetición prevista en el artículo 7 LRCSCVM, en reclamación de la cantidad total satisfecha en su día a los perjudicados del atropello del conductor asegurador mientras conducía el vehículo de su propiedad sin permiso de conducción por haber sido condenado previamente en sentencia penal firme por un delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas. El JPI estima íntegramente la demanda y condena al demandado a pagar a la aseguradora demandante la cantidad de 173.284,07 €. La AP confirma la resolución de instancia, puesto que la acción no estaba prescrita pues el plazo debe contarse desde la firmeza de la sentencia en causa penal y que la conducta del demandado debía considerarse dolosa, a los efectos del artículo 7, porque causó el daño conduciendo sin permiso en virtud de sentencia penal condenatoria anterior, actuación antijurídica con plena conciencia de tal ilicitud y que evidenciaba la mala fe a la que se refieren los arts. 7.2, 1102 y 1269 CC.

La Sala estima el recurso de casación interpuesto por el demandado al entender atendiendo conjuntamente las Sentencias de 8 de marzo y 7 de julio de 2006:

- 1) La sentencia penal no tiene ningún hecho probado que permita imputar el daño al demandado. Antes bien, en el atestado policial se desprende que, si bien circulaba a velocidad excesiva, las dos víctimas cruzaron a pie la carretera por una curva de visibilidad reducida.
- 2) El apartado a) del art. 7 LRCSCVM como el art.10 del Texto Refundido vigente, reforzaba el requisito de la relación causal entre la conducta dolosa y el daño, tal y como dispone el art. 19 LCS que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.
- 3) Por mucho rechazo social que pudiera suscitar el conducir sin permiso privado por sentencia firme anterior y además haber sido condenado por el delito de omisión de socorro, conductas ambas dolosas, no ha ninguna prueba que permita afirmar que el demandado quiso atropellar a las víctimas o se presentara este resultado como altamente probable, ni tampoco el quebrantamiento de la condena, en sí mismo, puede considerarse una prueba de esa relación causal.
- 4) Por último, la reforma normativa de 2007, incorporando expresamente como título de la acción de repetición "la conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir"- ap. c) del art.10- favorece la tesis del motivo más que la de la sentencia impugnada, pues revela que el legislador la conveniencia de incluir ese caso, frente al vacío antes existente, por razones de política legislativa.

I.- ESTATAL

PLANES DE PENSIONES Y SEGUROS COLECTIVOS

Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2011)

Durante el ejercicio 2012, las Administraciones, entidades y sociedades del sector público no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de jubilación.

Resolución de 5 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2012 (BOE nº11, de 13 de enero de 2012)

El tipo de interés máximo utilizable para los planes de pensiones con relación a tales contingencias durante el ejercicio 2012 será del 5,62 por 100.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE nº 245, de 11 de octubre de 2011)

Será requisito necesario para el nombramiento y aceptación del cargo de administrador concursal la acreditación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto en los términos que se desarrollen reglamentariamente, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. Está en vigor desde el 1 de enero de 2012 (DF 3ª)

Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio (BOE nº 266, de 4 de noviembre de 2011)



Este Reglamento deroga el RD 1636/1990. El ejercicio de la actividad de auditoría exige el otorgamiento de una fianza en garantía de los daños y perjuicios que pudieran derivar del incumplimiento de sus obligaciones (art. 25). Tendrá que garantizar el resarcimiento de la responsabilidad personal y directa derivada de los daños y perjuicios económicos de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría pudieran causar, derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, por las que reclamaciones que se planteen antes de que transcurra el plazo de prescripción. En el caso de que la fianza se realizase mediante una póliza de SRC deberá cubrir específicamente la RC, tal y como define el art. 22 LAC.

La fianza que deben prestar los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en forma de depósito o seguro de RC (art. 55) será a partir del 1 de enero de 2013. Las pólizas de seguro de responsabilidad civil que se suscriban a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento no podrán dejar de cubrir la responsabilidad correspondiente a los informes de auditoría de cuentas firmados hasta dicha fecha, dentro de los límites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 35 del Reglamento de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre (DT 4ª).

Real Decreto 1616/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el seguro de los propietarios de los buques civiles para reclamaciones de derecho marítimo (BOE nº 275, de 15 de noviembre de 2011)

El art. 254 del TRLPEMM establece la obligación de las empresas navieras españolas de asegurar la RC en la que puedan incurrir en el curso de las explotaciones de sus buques mercantes. Este RD entró en vigor el 31 diciembre de 2011. Los propietarios de estos buques deberán suscribir un seguro u otra garantía financiera que les cubra frente a cualquier reclamación en materia de Derecho marítimo (art. 5.1 RD).

SEGURO DE CAUCIÓN

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (BOE nº 276, de 16 de noviembre de 2011)

La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse con un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales. La garantía exigida en los contratos celebrados con las AP podrá prestarse mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, con una aseguradora autorizada para operar en el



ramo. Establece un régimen jurídico en el que el tomador será el contratista y el asegurado la AP contratantes, la falta de pago de la prima no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni extinguirá el seguro, ni suspenderá la cobertura, ni liberará al asegurador de su obligación, en el caso de que éste deba hacer efectiva la garantía. El asegurador no podrá oponer las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (BOE nº 275, de 15 de noviembre de 2011)

Este RD tiene por objeto el desarrollo de la Ley 13/2011, de regulación del juego. Su art. 40 impone a los operadores la obligación de prestar garantía, que quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley del juego y en sus normas de desarrollo. La garantía, con los importes establecidos en el Anexo I podrá consistir en efectivo, hipoteca constituida sobre bienes inmuebles ubicados en España, avales presentados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o seguros de caución otorgados por entidades debidamente autorizadas para desarrollar su actividad en España. Los avales y los seguros de caución se depositarán en la Comisión Nacional del Juego.

Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla el Capítulo III del Título II del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre y la determinación de los importes de la garantía de operador que se vinculan a las licencias singulares correspondientes a los distintos tipos de juego (BOE nº 278, de 18 de noviembre de 2011)

Aprueba los importes de la garantía de operador que se vinculan a las licencias singulares correspondientes a los distintos tipos de juego y que figuran como anexo II a esta Resolución, así como los modelos de constitución de garantía que figuran como anexos III y IV.

Orden FOM/3527/2011, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Orden FOM/287/2009, de 9 de febrero, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de prestación de caución a favor de personas no residentes en territorio español que cometan infracciones en España en materia de transporte (BOE nº 312, de 28 de diciembre de 2011)

Modifica letra d) del apartado 2 del artículo 4. Revisa este mecanismo de garantía, instaurando un sistema en el que los fiadores garanticen su



pago por medio de la constitución de una garantía ante la Caja General de Depósitos, ya sea en efectivo, valores, avales o seguros de caución o cualquier otra admitida por la reglamentación vigente que regula esta institución.

Deroga el artículo 11 de la Orden FOM/287/2009, de 9 de febrero, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de prestación de caución a favor de personas no residentes en territorio español que cometan infracciones en España en materia de transporte. También sustituye el Anexo I.

AYUDAS

Real Decreto-ley 17/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen medidas complementarias para paliar los daños producidos por los movimientos sísmicos acaecidos en Lorca el 11 de mayo de 2011, se modifica el Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, y se adoptan medidas fiscales y laborales respecto de la isla de el Hierro (BOE, núm. 263, de 1 de noviembre de 2011)

Se pretende complementar las ayudas previstas en mayo 2011 para atender la cobertura de los daños y las necesidades no manifestadas inicialmente.

Orden PRE/2936/2011, de 28 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, por el que se impulsan las medidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de El Hierro (BOE nº 263 de 1 de noviembre de 2011)

SEGURO DE VIDA

Resolución de 5 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2012 (BOE nº11, de 13 de enero de 2012)

El tipo de interés máximo aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida durante el ejercicio 2012 será del 3,37 por 100.

BANCA Y SEGURO

Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE nº 261 de 29 de octubre de 2011)



Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los servicios y operaciones contemplados en el TRLOSSP, TRLPFP y la LMSRP, salvo la hipoteca inversa. Igualmente, detalla la información previa del préstamo hipotecario sobre la fluctuación de riesgo del tipo de cambio y de coste de las primas de seguro como servicios accesorios al préstamo.

SEGURO AGRARIO

Resolución de 7 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 2011, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2012 (BOE nº 315, de 31 de diciembre de 2011)

Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo (BOE nº 270, de 9 de noviembre de 2011)

Las edificaciones, construcciones e instalaciones en suelo rural, cuando deban valorarse con independencia del mismo, se tasarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento. Para valorar las plantaciones y sembrados preexistentes a que alude el artículo 45 de la Ley de Expropiación Forzosa se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y la Orden PRE/632/2003, de 14 de marzo, por la que se aprueba la Norma general de peritación de los daños ocasionados sobre producciones agrícolas.

II.- UNIÓN EUROPEA

Seguro del automóvil

Decisión 2011/754/UE de Ejecución de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, relativa a la aplicación de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los controles del seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles (DOUE L 310, de 25 de noviembre de 2011)

Contrato de Compraventa europeo

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones- Una normativa común de compraventa europea para facilitar las transacciones transfronterizas en el mercado único (COM(2011) 636 final, de 11 de octubre de 2011)



Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 304, de 22 de noviembre de 2011)

La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios financieros: <<todo servicio en el ámbito bancario, de crédito, de seguros, de pensión personal, de inversión o de pago>>.

Transporte transfronterizo por carretera de fondos en euros

Reglamento (UE) nº 1214/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro (DOUE L 316, de 29 de noviembre de 2011)

La licencia transfronteriza de transporte de fondos será concedida por un período de cinco años, siempre que la empresa solicitante cumpla con una serie de condiciones, entre las que figura disponer de un seguro válido de responsabilidad civil que cubra, como mínimo, los daños a la vida y propiedades de terceros, con independencia de que los fondos transportados estén o no cubiertos por dicho seguro.

Fondo de Garantía de Seguros

Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de octubre de 2011, sobre sistemas de garantías de seguros [2011/2010 (INI)]

Insta a la Comisión a que, con arreglo a las normas y definiciones previstas en Solvencia II y al nuevo marco de supervisión, presente propuestas relativas a una Directiva de armonización mínima que establezca un marco transfronterizo coherente y uniforme para los sistemas nacionales de garantía de seguros en los Estados miembros y proporciones a los consumidores exclusivamente protección de último recurso cuando las empresas de seguros no sean capaces de hacer frente a sus obligaciones contractuales en caso de insolvencia. Igualmente, insta a la Comisión a que presente una Directiva relativa los sistemas de garantía de seguros como complemento a los sistemas de garantía de depósitos, los sistemas de indemnizaciones de los inversores y Solvencia II. También, destaca, como ya lo hiciera el Informe de 21 de junio de 2011 de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, que se ha de garantizar la protección de los consumidores



en caso de fraude o venta abusiva de los aseguradores o los intermediarios, por las pérdidas ocasionadas.

III.- AUTONÓMICA

Galicia

Seguro de Responsabilidad civil

Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia (BOE nº 291, de 3 de diciembre)

Las empresarias y empresarios turísticos deben suscribir un SRC para los establecimientos de alojamiento turístico y de restauración, así como las garantías exigidas por la normativa turística para las empresas de intermediación.

Andalucía

Seguro de Responsabilidad civil

Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (BOE nº 17, de 20 de enero de 2012)

Los prestadores de los servicios turísticos de intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento en campamentos de turismo, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente

Cooperativas

Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE nº 17, de 20 de enero de 2012)

Su art. 100 regula las cooperativas de seguros

Salud

Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía (BOE nº 17, de 20 de enero de 2012)



I. MONOGRAFÍAS

1. Disponibles en nuestro Centro de Documentación:

Introdução ao resseguro, *Cuadernos de la Fundación Mapfre, nº 170, 2012, p.p. 208*

FERIA J. M, J. JIMÉNEZ E y GUILLÉN M, *Investigaciones en Seguros y Gestión del Riesgo: Riesgo 2011, Cuadernos de la Fundación Mapfre, nº 171, 2012, p.p. 458*

CANDELARIO MACÍAS, M^a. I y DOPAZO FRAGUÍO, M^a. P., *Gerencia de riesgos sostenibles y responsabilidad social empresarial en la entidad aseguradora, Cuadernos de la Fundación Mapfre, nº 172, 2012, p.p. 288*

PIESCHACÓN VELASCO, C, *El seguro de vida en América Latina, Cuadernos de la Fundación Mapfre, nº 173, 2012, p.p. 398*

2. Otras Reseñas.

BADILLO ARIAS, J. A (Coord)., *Ley de Contrato de Seguro: jurisprudencia comentada, 2ª ed., Aranzadi, 2011, pp. 1966.*

PEÑA LÓPEZ, F., *Dogma y realidad del derecho de daños: imputación objetiva, causalidad y culpa en el sistema español y en los P.E.T.L, Aranzadi, 2011, pp. 160.*

MOYA JIMÉNEZ, A., *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes, 7ª ed., Bosch, 2011, pp. 460.*

ESTRUCH ESTRUCH, J., *Las responsabilidades en la construcción: regímenes jurídicos y jurisprudencia, Civitas-Thomson, 4ª ed., 2011, pp.1020.*

KLAUS JOCHEN ALBIEN DOHMANN (Dir.) *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España: incluye la propuesta de anteproyecto de ley de modernización del derecho de obligaciones y contratos, Atelier, 2011, pp. 626.*

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO (Dir.)., *Las prestaciones españolas por dependencia, Laborum, 2011, pp. 324.*

II. REVISTAS

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Núm. 323/2011



BOLETIN INFORMATIVO DE SEADA Nº 146. ENERO 2012.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

DÍA ABAD, N., La cuestión del reembolso de gastos médicos en el Derecho de la Unión Europea, pp. 25-36.

Núm. 320/2011

LEHMANN, M., Derecho privado europeo: ¿un derecho opcional?, pp. 3-12.

ARROYO AMAYUELAS, E., Los efectos de la prescripción en el Marco Común de Referencia, pp. 13-20.

CÁMARA LAPUENTE, S., El concepto legal de consumidor en el derecho privado europeo y en el derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos, pp. 21-44.

CRESPO MORA, M^a. C., Notas sobre la regulación del contrato de servicios en el derecho español y en el DCFR, pp. 45-58.

GÓMEZ CALLE, E., La responsabilidad por otros en los principios de derecho europeo de la responsabilidad civil y en el borrador del marco común de referencia, 73-84.

PERALES VISCASILLAS, M. P., La oferta y la aceptación en el DCFR, pp. 85-97.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A., La causalidad alternativa en el marco común de referencia, pp. 99-112.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M^a. E., La gestión de los negocios ajenos en el DCFR: valoración desde el derecho español, pp. 113-122.

RC REVISTA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO

Núm. 10/2011

VEIGA COPO, A. B., Notas a los principios del Derecho Europeo del contrato de seguro. Parte general, pp. 6-43.

Núm. 11/2011

MARTÍNEZ TELLO, G., El incendio del vehículo en situación de parada o estacionamiento: Responsabilidad Civil, su consideración como hecho de la circulación y su aseguramiento, pp. 6-20.

DE DIOS DE DIOS, M. A., Algunas cuestiones sobre la prueba en los accidentes de circulación, pp. 21-31.

Núm. 1/2012



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 146. ENERO 2012.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

DEL OLMO GARCÍA, P., La indemnización por incapacidad temporal de realizar trabajo doméstico, pp. 6-31.

Núm. 2/2012

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., La responsabilidad civil de la administraciones pública en lesiones de motoristas por impacto con vallas, guardarrailes y biondas, pp. 6-29.

REVISTA DE DERECHO DE LOS NEGOCIOS

Núm. 254/2011

RODRIGUEZ DELGADO, J. P., El período de responsabilidad del porteador aéreo. A raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010, pp. 25-33.

Núm. 255/2011

SOLANA ÁLVAREZ, J., El tratamiento de los contratos swap de tipos de interés en el concurso: ¿un problema de incentivos?, pp. 23-31.

REVISTA DE DERECHO PATRIMONIAL

Núm. 27/2011

SIRVENT GARCÍA, J., Responsabilidad civil derivada de los daños causados por lo arrojado, caído o filtrado, pp. 23-44.

DÍAZ MORENO, A., La solidaridad impropia en el ámbito de la edificación: comentario a la Sentencia del TS de 5 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5025), pp. 213-228.

REVISTA DE DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Núm. 26/2011

MARTÍNEZ-ROJAS, A., El deber de diligencia de los prestadores de servicios de intermediación en la sociedad de la información, pp. 87-100.

REVISTA DE DERECHO CONCURSAL Y PARACONCURSAL

Núm. 14/2011

MORENO RODRIGUEZ, La administración concursal, pp. 57-62.

ARRIBAS HERNÁNDEZ, A., La responsabilidad de los administradores sociales y personas afectadas por la calificación, pp. 97-108.



DE LEÓN MIRANDA, F., Insolvencia de entidades aseguradoras: créditos de asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados, pp. 305-318.

Núm. 15/2011

NAVARRO SÁNCHEZ, M., La protección de datos en el concurso de acreedores y la responsabilidad de los administradores concursales, pp. 261-267.

GONZÁLEZ CABRERA, I., La responsabilidad concursal de los administradores sociales ex art. 172 bis del proyecto de reforma de la Ley Concursal, pp. 355-365.

REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO DE LA CIRCULACIÓN – TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL

Núm. 155/2011

MAGRO SERVET, V., Acerca de si existe compatibilidad del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil con el seguro obligatorio de viajeros en los transportes urbanos, pp. 7-14.

HURTADO YELO, J.J., El diez a quo en la prescripción de la acción civil derivada de accidente de circulación, pp. 15-20.

ASSICURAZIONI

Núm. 3/2011

CORRIAS, P., L'assicurato-investitore: prodotti, offerta e responsabilità, pp. 387-408.

FRIGESSI DI RATTALMA, M., Diritto anitrust e scambio di informazioni nel settore assicurativo: la sentenza del Consiglio di Stato nel caso "IAMA Consulting", pp. 409-424.

LANDINI, S., Modelli attuariali nei processi cognitive giuridici. Alcuni spunti di riflessione, pp. 425-446.

CANDELARIO MACÍAS, M^a I y JELEZTCHEVA JELEZTCHEVA, M., Fronting: alternative risk transfer?

FREDDI, A., Microinsurance: l'assicurazione per i poveri (Parte II- Gli aspetti tecnici e commerciali), pp. 471-503.

REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO

Núm. 728/2011



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 146. ENERO 2012.

Depósito Legal: M-15219-93

Redactores: Joaquín Alarcón Fidalgo, Félix Benito Osma, Rosario Romero Alarcón.

DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B., La consideración del sexo del asegurado como factor de riesgo en los contratos de seguro constituye una discriminación, pp. 3587-3605.

YÁNEZ VIVERO, F., Examen jurisprudencial de la responsabilidad derivada de ilícitos dañosos causados por personas con trastornos mentales, pp. 3531-3556.

Núm. 727/2011

TEJEDOR MUÑOZ, L., Hosting o administradores de servicios de páginas web e intromisión al derecho al honor: la responsabilidad civil en el marco de la sociedad de la información, pp. 2901-2927.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., La reparación del lucro cesante incluida en el nuevo "Baremo", pp 5-8.

CALDERÓN PLAZA, O., Los Derechos Existenciales y la Valoración del daño, pp. 9-30.

CORTÉS CONTRERAS, I y RUIZ ECHAURI, J., Los seguros de protección de pagos: impacto en nuestro sistema jurídico de la problemática surgida en el Reino Unido respecto a los PPI, pp. 31-44.

HURTADO YELO, J. J., La paralización del vehículo y el lucro cesante, pp. 45-54.

REVISTA DE DERECHO MERCANTIL

Núm. 281/2011

BATALLER GRAU, J., La subrogación de los riesgos reasegurados: seguir la senda marcada por el legislador evita perderse en el bosque, pp. 125-144

